

**República De Colombia**



**Rama Judicial**

JUZGADO VEINTICUATRO CIVIL MUNICIPAL

Bogotá D.C., dieciséis (16) de mayo de dos mil veinticuatro (2024)

**Clase de Proceso:**            **Acción de tutela**

**Radicación:**        **11001400302420240052900**

**Accionante:** **Graciela Fosca Salazar.**

**Accionada:** **Grupo Alianza Colombia SAS.**

**Derecho Involucrado:** *Petición.*

En la ciudad de Bogotá D.C., en la fecha antes indicada, **LA JUEZ VEINTICUATRO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ**, en ejercicio de sus facultades constitucionales y legales, especialmente las establecidas en el artículo 86 de la Constitución Política y en los Decretos reglamentarios 2591 de 1991 y 1069 de 2015, procede a decidir de fondo la solicitud de amparo constitucional solicitada.

**ANTECEDENTES**

**1. Competencia.**

Corresponde a este despacho el conocimiento de la acción de tutela de la referencia, con fundamento en los artículos 37 y 2.2.3.1.2.1 numeral 1 de los Decretos 2591 de 1991 y 1069 de 2015, modificados por el Decreto 333 de 6 de abril de 2021, respectivamente, “*Las acciones de tutela que se interpongan contra cualquier autoridad, organismo o entidad pública del orden departamental, distrital o municipal y contra particulares serán repartidas, para su conocimiento en primera instancia, a los Jueces Municipales.*”

**2. Presupuestos Fácticos.**

Graciela Fosca Salazar interpuso acción de tutela en contra del Grupo Alianza Colombia SAS, para que se proteja su derecho fundamental de *petición*, el cual considera está siendo vulnerado por la entidad accionada, dados los siguientes motivos de orden fáctico que se pasan a sintetizar:

**2.1.** Manifestó que, radicó el 7 de abril de 2024 un derecho de petición ante la sociedad Grupo Alianza Colombia SAS, con el fin de que se pronuncie sobre el contrato celebrado con la querellada el 24 de febrero de 2024.

**2.2.** indicó que, a la fecha de la interposición de la acción constitucional la convocada no se ha pronunciado sobre el *petitum* radicado por la promotora, circunstancia que implica una lesión a su derecho fundamental de petición.

### **SOLICITUD DE LA ACCIONANTE**

Requirió al Juez Constitucional que tutele el derecho fundamental de *petición*. En consecuencia, se le ordene al Grupo Alianza Colombia SAS, dar respuesta a la petición radicada el 7 de abril de 2024, de manera clara, precisa y de fondo.

### **PRUEBAS**

Ténganse las documentales militantes en el plenario.

#### **3. Trámite Procesal.**

**3.1.** Mediante auto del 6 de mayo de 2024, se admitió para su trámite la presente acción de tutela, requiriendo a la entidad accionada, para que se manifestara en torno a los hechos expuestos.

**3.2.** El **Grupo Alianza Colombia SAS** indicó que, no ha vulnerado garantía constitucional alguna, por cuanto, el 8 de mayo de 2024 emitió respuesta al derecho de petición interpuesto por la accionante, pronunciándose frente a cada una de las solicitudes.

Afirmó que, esa contestación fue remitida al abonado electrónico [gracyfosca@hotmail.com](mailto:gracyfosca@hotmail.com), suministrado por el accionante para efectos de notificaciones en el derecho de petición y escrito de tutela. En consecuencia, solicitó la declaratoria de improcedencia de la acción de tutela, dado que, aconteció lo que jurisprudencialmente se ha denominado como hecho superado.

### **CONSIDERACIONES**

**1.** Como surge del recuento de los antecedentes, el problema jurídico que ocupa la atención de este Juzgado se circunscribe en establecer si el Grupo Alianza Colombia SAS, lesionó el derecho fundamental de *petición* de Graciela Fosca Salazar, al presuntamente no haberse pronunciado sobre la petición radicada el día 7 de abril de 2024, de manera clara, precisa y de fondo.

**2.** Sabido es que la acción de tutela consagrada en el artículo 86 de la Constitución Política fue concebida como mecanismo judicial exclusivamente encaminado a la protección de los derechos fundamentales de todas las personas, cuandoquiera que por acción u omisión de las autoridades públicas, e incluso de los particulares en las específicas hipótesis contempladas en el artículo 42 del Decreto 2591 de 1991, resulten amenazados o efectivamente vulnerados, ameritando así la intervención del juez constitucional.

**3.** Para comenzar, del derecho de petición cumple destacar que se encuentra consagrado en el artículo 23 de la Constitución Política como una garantía en beneficio de las personas que acuden ante las autoridades u organizaciones privadas con el fin de que sus solicitudes sean resueltas, sin imponer en qué sentido, de forma pronta y cumplida sin perder de vista la congruencia que debe existir entre lo solicitado y la respuesta.

Es por ello que, la demora al contestar o, incluso, las contestaciones evasivas, vagas o contradictorias y, en general las que no resulten concretas e impidan al interesado acceder a la información que solicita cuando la respuesta lo desoriente o cause incertidumbre respecto de las inquietudes que procura aclarar, se erigen en una conducta que viola dicha prerrogativa.

A ello hay que añadir que la entidad llamada a absolver la petición dispone del plazo de 10 días si se trata de documentos o información, o 15 días en caso de petición de interés particular, acorde con el **artículo 14 de la Ley 1755 del 30 de junio de 2015**, y de no ser posible, antes de que se cumpla con el término allí dispuesto y ante la imposibilidad de pronunciarse en dicho lapso, la autoridad o particular deberá explicar los motivos de la demora, señalando a la vez el plazo razonable en que se resolverá, que no podrá exceder del doble del inicialmente contemplado.

En cuanto a la respuesta de fondo se ha dicho que ésta no compromete la aceptación de la solicitud elevada, por tanto, la obligación de brindar información específica sobre el asunto indagado, es decir, de hacerlo sin evasivas, no implica para la entidad o el particular adoptar decisión favorable frente a la persona interesada.

Igualmente, es importante recordar que, aunque la acción de tutela es ajena al rigorismo propio de un proceso formal, el derecho de petición procede contra particulares si se acredita que el particular presta un servicio público, cuando la conducta de éste afecta grave y directamente el interés colectivo, o en su defecto el solicitante se encuentre en estado de subordinación o indefensión<sup>1</sup>.

---

<sup>1</sup> Sentencia T-135 de 2010 M.P. Mauricio González Cuervo.

4. Ahora, descendiendo al caso en concreto, se advierte que se denegará la acción, pues, conforme ha sido reconocido por la jurisprudencia de la Corte Constitucional en desarrollo de los artículos 5 y 42 del Decreto 2591 de 1991, la acción de tutela en contra de particulares, requiere (i) que la entidad accionada se encuentre encargada de un servicio público, (ii) que la conducta de la entidad querellada lesione de manera grave y directa un interés colectivo; o (iii) el promotor se debe encontrar en una circunstancia de indefensión o subordinación respecto de la querellada, así se hizo mención en la Sentencia T-454 de 2018:

*El artículo 5º del Decreto Ley 2591 de 1991 señala que la acción de tutela procede contra toda acción u omisión de las autoridades públicas que vulneren o amenacen vulnerar los derechos fundamentales de los accionantes. De manera excepcional, es posible ejercerla en contra de particulares si: (i) están encargados de la prestación de un servicio público; (ii) su conducta afecta grave y directamente el interés colectivo; o (iii) el accionante se encuentra en una situación de indefensión o de subordinación respecto a este. En concordancia, el artículo 42.9 de la misma normativa, hace alusión a la situación de subordinación e indefensión del accionante respecto del particular contra el cual se interpone el amparo*

Igualmente, en lo que refiere a la procedencia de la acción de tutela en virtud de la guarda del derecho fundamental de *petición*, la Corte Constitucional realizó un estudio a los artículos 32 y 33 de la Ley 1755 de 2015, en donde se estableció la procedencia excepcional del derecho de petición contra cualquier tipo de organización privada, inclusive, si está no realiza la prestación de un servicio público, siempre y cuando se accione el mecanismo jurisdiccional para la protección y disfrute de otros derechos fundamentales, tesis que fue anotada en el Fallo de Tutela T-103 de 2019:

*Así pues, la Ley 1755 de 2015 establece que las peticiones ante particulares se rigen por las mismas reglas generales de aquellas dirigidas a las autoridades, consagradas en el Capítulo I de la citada norma, que entre otros, señala que la petición puede ser presentada verbalmente, por escrito o por cualquier medio idóneo, y que el particular debe respetar los términos de respuesta según lo dispuesto en el artículo 14 de la misma. También cabe mencionar que la Ley divide en tres grupos las hipótesis de ejercicio de este derecho frente a particulares:*

*(i) El artículo 32 se refiere a la posibilidad que tiene toda persona de ejercer el derecho de petición con el fin de obtener la garantía de sus derechos fundamentales. Este supuesto incluye el ejercicio del derecho frente a cualquier tipo de organización privada, incluso si no es prestadora de un servicio público, ni tenga funciones similares; siempre que resulte necesario para asegurar el disfrute de otros derechos fundamentales.*

*(ii) El mismo artículo 32 contempla un segundo evento, relacionado con las peticiones presentadas ante otra persona natural, que serán procedentes siempre que el solicitante se encuentre en situación de indefensión o*

*subordinación con respecto a aquella, o cuando la persona natural tenga una posición o función dominante ante el peticionario; siempre que el ejercicio del derecho de petición persiga el objetivo de materializar los derechos fundamentales del solicitante.*

*(iii) El artículo 33 regula lo pertinente a las peticiones formuladas por usuarios ante empresas u organizaciones privadas. Así, señala que es procedente frente a cajas de compensación familiar, instituciones del Sistema de Seguridad Social Integral, entidades que conforman el Sistema Financiero y Bursátil, así como empresas que prestan servicios públicos y servicios públicos domiciliarios. En este segundo supuesto, la Ley añade que aplica también lo dispuesto en su Capítulo II, que se ocupa de las reglas especiales del derecho de petición ante autoridades, en particular sobre la reserva de información y documentos.*

*En suma, con la entrada en vigencia de la Ley 1755 de 2015, es posible presentar derecho de petición ante particulares siempre que estos (i) presten servicios públicos o cuando estén encargados de ejercer funciones públicas; (ii) se trate de organizaciones privadas con o sin personería jurídica si lo que se busca es garantizar otros derechos fundamentales -diferentes al derecho de petición- y (iii) sin importar si se trata de una persona natural o jurídica, cuando exista subordinación, indefensión o posición dominante.*

Ahora bien, al momento de realizar un análisis de ponderación respecto a la procedencia de la acción de tutela, encuentra el Despacho que, (i) la accionada no ejerce una posición de subordinación, indefensión o posición dominante respecto de la convocante, (ii) la querellada no presta un servicio público, (iii) así mismo con la presentación de la acción de tutela no busca la promotora el goce y protección de otros derechos fundamentales de primera generación, sobre los cuales el Juez Constitucional deba realizar un intervención con el fin de evitar un perjuicio irremediable, pues, lo pretendido por la actora corresponde a resolver controversias contractuales suscitadas sobre el convenio firmado el 27 de febrero de 2024.

**5.** En consecuencia, se impone negar el amparo invocado.

### **DECISIÓN**

En mérito de lo expuesto el Juzgado Veinticuatro Civil Municipal de Bogotá D.C., administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley,

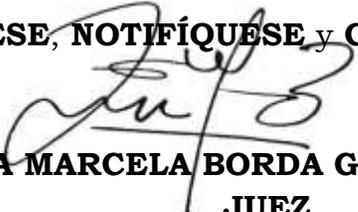
### **RESUELVE:**

**PRIMERO.** - DECLARAR **IMPROCEDENTE** el amparo de la acción de tutela interpuesta por **Graciela Fosca Salazar** en contra del **Grupo Alianza Colombia SAS**, conforme a lo expuesto en la parte motiva de la presente providencia.

**SEGUNDO. - NOTIFÍQUESE** la presente decisión a los extremos de la acción en forma personal o por el medio más idóneo o expedito posible, relievándoles el derecho que les asiste a impugnarlo dentro de los tres (3) días siguientes a su notificación, sino estuvieren de acuerdo con lo aquí decidido.

**TERCERO.** - Si la presente decisión no fuere impugnada dentro de la oportunidad legal, remítase el expediente a la Honorable Corte Constitucional, para su eventual REVISIÓN. Oficiese. Déjense las constancias del caso.

**CÓPIESE, NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,**

  
**DIANA MARCELA BORDA GUTIÉRREZ**  
**JUEZ**

Firmado Por:  
Diana Marcela Borda Gutiérrez  
Juez  
Juzgado Municipal  
Civil 024  
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **8276285795d763e8740d75b97f8062ab34b402e98cc908ae2ab7c4e28752cd2f**

Documento generado en 15/05/2024 06:00:55 p. m.

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>